



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA



Nº 91

Jueves 15 de Mayo de 2008

**Modifican la Resolución Normativa Nº 1/2007
Publicada en el Boletín Oficial el 15/08/2007.**

**MINISTERIO DE FINANZAS
SECRETARÍA DE INGRESOS PÚBLICOS
DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS
RESOLUCIÓN NORMATIVA Nº 8**

VISTO: La Ley Nº 9442 (B.O. 21-12-07); los Decretos Nº 1464/2005 (B.O. 13-12-05) y Nº 85/2008 (B.O. 14-02-08), las Resoluciones del Ministerio de Finanzas Nº 64/2008 (B.O. 25-03-08) y Nº 72 (B.O. 01-04-08) y la Resolución Normativa Nº 6/2008 (B.O. 25-02-08), modificatoria de la Resolución Normativa Nº 1/2007 (B.O. 15-08-07),

Y CONSIDERANDO:

QUE la Ley Nº 9442 implementó reformas al Código Tributario Provincial -Ley Nº 6006 - T.O. 2004 y sus modificatorias- a partir del 01-01-2008, incorporando el Artículo 61 bis a fin de crear un medio de excepción al procedimiento establecido en el Artículo 72, siempre que el contribuyente reconozca la materialidad del incumplimiento y abone los montos determinados.

QUE es indispensable tipificar el Artículo 61 bis del Código Tributario a fin de ver cual es el procedimiento aplicable para las infracciones a los Deberes Formales de los contribuyentes.

QUE resulta preciso modificar las exigencias a presentar por parte de los contribuyentes para solicitar las exenciones subjetivas de los Impuestos Inmobiliario y a la Propiedad Automotor, como también los requisitos a cumplimentar por los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos al momento de declarar el domicilio tributario.

QUE se fijan las instrucciones para los contribuyentes de Ingresos Brutos Locales - productores agropecuarios y productores de seguro- que realizan Declaraciones Juradas Anuales en los casos que queden excluidos en el transcurso del año de la excepción de presentar Declaraciones Juradas mensuales.

QUE es necesario modificar la fecha en la cual esta Dirección pondrá a disposición de los Agentes de Retención que efectúan liquidaciones o rendiciones periódicas correspondientes a sistemas de pago mediante tarjetas de crédito, de compras y/o pagos, tickets o vales alimentarios, de combustibles y/o cualquier clase de tickets o vales de compras y/o

similares; en la página WEB del Gobierno de Córdoba; el archivo con la nómina actualizada (sujetospasiblesResSip 58-04fecha.zip).

QUE la Resolución del Ministerio de Finanzas Nº 64/2008 prorrogó hasta el 30 de Junio de 2008 la condonación del setenta por ciento (70%) prevista en los incisos a) y b) del Artículo 6º del Decreto Nº 517/2002, modificado por el Decreto Nº 1351/2005 respectivamente, debiendo reflejar dicha prórroga en el Anexo IX de la Resolución Normativa Nº 1/2007 y modificatorias.

QUE el Decreto Nº 1464/2005 estableció un régimen de regularización que hace factible la

normalización de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes y/o responsables, a través del pago al contado o de un plan de pago en cuotas, previendo en dicho régimen la condonación parcial de los intereses por mora y recargos contemplados en los Artículos 90 y 91 del Código Tributario Provincial, Ley Nº 6006 - T.O. 2004 y modificatorias, otorgando un mayor beneficio a aquellos contribuyentes que regularicen su deuda al contado o en una menor cantidad de cuotas.

QUE la Resolución del Ministerio de Finanzas Nº 72/2008 prorrogó hasta el 30 de Junio de 2008 el Régimen de Regularización Tributaria establecido para la cancelación de las obligaciones vencidas hasta el 31 de Diciembre de 2007, siendo preciso adaptar el Anexo VIII de la Resolución Normativa Nº 1/2007 y modificatorias.

QUE -asimismo- es preciso enmendar un error involuntario de tipeo en el encabezado del Anexo XIV Código de Actividades de la Jurisdicción Córdoba (Art. 285º R. N. 1/2007) que se sustituyó a través de la Resolución Normativa Nº 6/2008 publicada el 25-02-2008.

POR TODO ELLO, en virtud de lo estipulado en el Artículo 18 del Código Tributario - Ley Nº 6006 - T.O. 2004 y modificatorias,

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS**

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- MODIFICAR la Resolución Normativa Nº 1/2007, publicada en el Boletín Oficial de fecha 15-08-07, de la siguiente manera:

I - INCORPORAR a continuación del Artículo 9º el siguiente título y artículo:

"MULTAS A LOS DEBERES FORMALES - CASOS COMPRENDIDOS EN EL ART. 61 BIS DEL C.T.P., CUYA APLICACION PUEDE NO INICIARSE CON SUMARIO -

ARTÍCULO 9º(1).- Esta Dirección estará facultada a no realizar el procedimiento fijado en el Artículo 72º del Código Tributario -Ley Nº 6006 - T.O. 2004 y modificatorias-, conforme lo normado en el Artículo 61 Bis del mencionado Código, cuando:

a) Se trate de los incumplimientos a los deberes formales previstos en los incisos 1, 3, 5, 7, 8, 10, 12 y 13 del Artículo 37º del mencionado texto legal para el caso del Impuesto sobre los Ingresos Brutos; y para el supuesto de los otros impuestos - Inmobiliario, a la Propiedad Automotor y Sellos- los incisos 1, 3 y 5 del artículo antes mencionado.

No obstante, se excluye del Artículo 61 Bis citado, cuando se traten de requerimientos de la Dirección de Policía Fiscal.

b) Se efectuó el reconocimiento y pago espontáneo de los importes establecidos en el Anexo LI de la presente Resolución -según corresponda- en el

plazo dispuesto en la respectiva notificación de incumplimiento.

De no verificarse lo previsto en los incisos a) y b) precedentes se realizará el procedimiento establecido en el Artículo 72º del mencionado Código a efectos de aplicar y determinar la multa por incumplimiento a los deberes formales; graduando la misma en los topes mínimos y máximos fijados en el punto C del Artículo 2º de la Ley Impositiva.”

II -SUSTITUIR el Artículo 139º por el siguiente:

“ARTÍCULO 139º.- Sin perjuicio de lo dispuesto para las situaciones particulares previstas en cada uno de los impuestos, se deberán observar las siguientes disposiciones, a efectos de solicitarse las exenciones subjetivas dispuestas en el Artículo 12 inciso c) del Código Tributario, Ley Nº 6006 - T.O. 2004 y sus modificatorias:

1. Será requisito para todas las exenciones haber abonado previamente los períodos por los cuales no solicita la exención, en concordancia con lo previsto en el Artículo 41 del Código Tributario.

2. Deberá presentarse lo siguiente:

A) DOCUMENTACION COMUN A TODOS LOS IMPUESTOS:

a) Copia autenticada o fotocopia para cotejar con el original del acta de designación de autoridades o cualquier otro tipo de documentación fehaciente - actualizada- para acreditar, por parte de quien inicie la gestión, la facultad para solicitar la exención.

b) Copia autenticada de los Estatutos Sociales o cualquier otro tipo de instrumento de constitución, de donde surja con claridad el objeto social de la entidad.

c) Constancia de subsistencia por parte de las Entidades que tengan acordada Personería Jurídica o Gremial indicando la fecha a partir de la cual fue otorgada.

d) Presentar Formulario de Solicitud de Exención F-408 con todos los datos completos:

* Normativa legal por la cual solicita la Exención. Esto se informará en el campo “Motivo por el cual solicita la Exención/Encuadramiento Legal”.

* Número de cuenta y períodos por la que peticiona la exención el titular de la misma.

* Nombre y apellido y/o denominación del peticionante, firma, tipo y número de documento o CUIT según corresponda.

* Domicilio real o legal de las personas físicas o jurídicas según corresponda.

* Nómina de la totalidad de las propiedades pertenecientes al peticionante. Esta se debe informar en el campo Observaciones del formulario (cuando corresponda).

* Completar los Datos de Declaración Jurada que figura al dorso, cuando corresponda.

B) DOCUMENTACION CORRESPONDIENTE A CADA IMPUESTO:

B.1.) IMPUESTO INMOBILIARIO

1.- Fotocopia autenticada del título de propiedad del inmueble por el que se solicita la exención o, en su defecto, certificación de titularidad expedida por el Registro General de la Provincia o fotocopia autenticada del instrumento legal por el cual tiene el carácter de contribuyente conforme el Artículo 134 del Código Tributario, Ley Nº 6006 - T.O. 2004 y sus modificatorias.

2.- En el caso de los inmuebles comprendidos en el Artículo 139, inciso 1) del Código Tributario, Ley Nº 6006 - T.O. 2004 y sus modificatorias: se deberá adjuntar Certificado de Local Filial emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación.

3.- En el caso de los inmuebles comprendidos en el Artículo 139, incisos 2) y 4) del Código Tributario, Ley Nº 6006 - T.O. 2004 y sus modificatorias: se deberá probar la afectación o destino de los mismos al momento de solicitud de la exención mediante acta labrada por Escribano Público o Juez de Paz, en la cual el funcionario manifieste que se

constituyó en el inmueble y constató el propósito dado al mismo, estableciendo claramente el número de cuenta a la cual hace referencia.

4.- En el caso de inmuebles comprendidos en el Artículo 139 inciso 3) del Código Tributario, Ley Nº 6006 - T.O. 2004 y sus modificatorias, cedidos en usufructo o uso gratuito para el funcionamiento de hospitales, asilos, casas de beneficencia, hogares de día, bibliotecas públicas, escuelas y establecimientos de enseñanza en general: se deberá presentar la escritura pública donde se otorgó el derecho, con fotocopia autenticada.

5.- En el caso de inmuebles comprendidos en el Artículo 139 inciso 8) del Código Tributario, Ley Nº 6006 - T.O. 2004 y sus modificatorias, en caso de fallecimiento del titular registral, el heredero que convive con el grupo familiar, deberá presentar certificado de defunción emitido por el Registro Civil, declaratoria de herederos y en el supuesto de no haberse iniciado juicio sucesorio: declaración manifestando que no se ha iniciado la sucesión indivisa o que habiéndose iniciado no se ha dictado sentencia; libreta de familia y certificado de domicilio extendido por la Policía.

6.- En el caso de inmuebles comprendidos en la Ley Nº 5624 y el Decreto Nº 5857/1980; a fin de solicitar la exención del Impuesto Inmobiliario el beneficiario deberá presentar Certificado médico “actualizado” -no más de seis (6) meses-, extendido por entidad pública nacional o provincial (para el caso del interior debe ser emitido por el hospital regional más cercano a su domicilio y firmado por tres médicos), que establezca un porcentaje de invalidez igual o superior al ochenta por ciento (80%) en forma permanente y desde que fecha padece de dicha incapacidad.

Por fallecimiento del titular registral y, si el bien es de carácter ganancial, el cónyuge supérstite minusválido deberá presentar certificado de defunción emitido por el Registro Civil; declaratoria de herederos y en el supuesto de no haberse iniciado juicio sucesorio: declaración manifestando que no se ha iniciado la sucesión indivisa o que habiéndose iniciado no se ha dictado sentencia; libreta de familia y certificado de domicilio extendido por la Policía.

En caso de que el beneficiario no sea el titular registral del Inmueble deberá acreditar el interés legítimo conforme lo dispuesto en el Artículo 197º de la presente Resolución.

El beneficiario de la presente exención debe ser titular de un único inmueble cuyo impuesto no debe pasar diez (10) veces el impuesto mínimo; excepto lote sin mejora, para este caso el impuesto no debe superar cuatro (4) veces el impuesto mínimo.

7.- Toda otra documentación que pruebe fehacientemente las condiciones exigidas por el Código Tributario vigente o norma que establezca la exención, debidamente autenticada por Escribano Público, Policía, Entidad Bancaria o Juez de Paz.

B.2.) IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS y DE SELLOS

1.- En el caso de contribuyentes del Artículo 178 inciso 3) primer párrafo del Código Tributario, Ley Nº 6006 - T.O. 2004 y sus modificatorias: se deberá acompañar nota con carácter de Declaración Jurada en la que se describa en forma amplia y detallada la modalidad operativa observada en el desarrollo de su actividad.

2.- En el caso de contribuyentes del Artículo 178 inciso 6) y Artículo 220 inciso 3) del Código Tributario, Ley Nº 6006 - T.O. 2004 y sus modificatorias: los servicios de radiodifusión y televisión, reglados por Ley Nº 22.285, deberán presentar la licencia o autorización para funcionar otorgada por el COMFER. Aquellos servicios a quienes se les hubiere otorgado la inscripción en forma precaria y provisional conforme lo previsto en Decreto Nacional Nº 1357/1989, deberán

presentar -además- constancia de subsistencia de la misma y en su defecto fecha de cese o caducidad.

3.- En el caso de establecimientos educacionales privados: certificado donde conste su reconocimiento a la incorporación definitiva a los planes de enseñanza oficial y número de código provincial en su caso. Los establecimientos de enseñanza de discapacitados, deberán presentar constancia de reconocimiento como tales por la autoridad competente.

4.- En el caso de contribuyentes comprendidos en la Ley N° 5624 y el Decreto N° 5857/1980; a fin de solicitar la exención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, el beneficiario deberá presentar, Certificado médico "actualizado" -no más de seis (6) meses-, extendido por entidad pública nacional o provincial (para el caso del interior debe ser emitido por el hospital regional más cercano a su domicilio y firmado por tres médicos), que establezca un porcentaje de invalidez igual o superior al ochenta por ciento (80%) en forma permanente y desde que fecha padece de dicha incapacidad."

5.- Toda otra documentación que pruebe fehacientemente las condiciones exigidas por el Código Tributario o norma que establezca la exención, debidamente autenticada por Escribano Público, Policía, Entidad Bancaria o Juez de Paz.

III - SUSTITUIR el Punto 2 del Artículo 249° por el siguiente:

"2- A los fines de acreditar la existencia del domicilio tributario: a) Personas Físicas, Empresas Unipersonales y Responsables: Fotocopia de Recibos de Servicios Públicos (luz, gas, agua y telefonía fija), Resumen de Tarjetas de Créditos, Escritura, Boleto de Compra-Venta o Contrato de Alquiler donde conste el lugar de su residencia habitual.

Para el caso de Recibos de Servicio Público o Resumen de Tarjeta de Crédito se reconocerán como válidos, cuando los mismos no tengan más de tres (3) meses de antigüedad y figuren a nombre del titular. Cuando el servicio pertenezca a otra persona se debe acreditar el vínculo con el titular del impuesto.

b) Sociedades No Constituidas Regularmente o Sociedades de Hecho: Fotocopia de la Escritura, Boleto de Compra-Venta o Contrato de Alquiler del lugar donde esté instalada la dirección o administración de la Sociedad.

c) Sociedades Regularmente Constituidas y demás Entidades mencionadas en el Artículo 22 del Código Tributario, Ley N° 6006 - T.O. 2004 y sus modificatorias -excepto las indicadas en el punto anterior-: Fotocopia del Acta de Directorio o instrumento emanado del órgano máximo de la Sociedad, donde se fija el lugar donde se encuentra la administración o dirección de la misma, salvo que constare en el Contrato Social o Estatuto."

IV - SUSTITUIR el punto 1) del Artículo 255° por el siguiente:

"1) Cese total de actividades en la Provincia: a) Formulario F-291, por duplicado. En el mismo deberá declararse el domicilio tributario actualizado, acreditándose el mismo con las formalidades previstas en el Artículo 249°, punto 2, inciso a) de la presente.

En el caso de personas jurídicas y demás entidades mencionadas en el Artículo 22 del Código Tributario, el responsable o apoderado deberá constituir y acreditar un nuevo domicilio válido a los fines de la administración, considerándose el mismo como fiscal a todos los efectos legales para la Persona Jurídica.

Asimismo, para el supuesto de Sociedades no constituidas regularmente o Sociedades de Hecho, cada uno de los socios deberá presentar el Formulario F-291 con la acreditación del domicilio de su residencia habitual. Para el caso de las

sociedades regularmente constituidas y las demás entidades mencionadas en el Artículo 22 del Código Tributario, deberán cumplimentar lo dispuesto precedentemente todos los responsables o apoderados de dichas entidades.

b) Formulario F-298, por duplicado, con la firma debidamente certificada conforme lo previsto para la Inscripción.

c) Cuando corresponda, Formulario de Declaración Jurada del año del cese, aún cuando no hubiere vencido el plazo general de presentación.

d) Fotocopia de los comprobantes de pago correspondientes a los últimos tres (3) períodos mensuales.

e) Asimismo, será requisito tener presentadas al momento que se comunica el cese las Declaraciones Juradas de todos los períodos anteriores a la fecha en que opera el cese."

V - SUSTITUIR el Artículo 257° por el siguiente, incorporando el título que se indica:

"Ceses Extemporáneos:

ARTÍCULO 257°.- En los casos previstos en el Artículo 255° punto 1) y en el Artículo 256° - puntos 1 y 2- cuando la comunicación de cese se formalizare después de transcurridos los quince (15) días previstos en el Artículo 37, inciso 3) del Código Tributario, Ley N° 6006 - T.O. 2004 y sus modificatorias, el contribuyente deberá acompañar la respectiva Constancia Definitiva del Cese Municipal en todos los casos que corresponda su tramitación o Cese ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

Caso contrario, deberá adjuntar nota con carácter de Declaración Jurada, en la cual se exponga el motivo por el cual no corresponda la tramitación del Cese Municipal, con Exposición Policial del Cese de Actividad acompañada de otro elemento que pruebe -fehacientemente- la fecha cierta del cese que se declara.

A tales fines podrá adjuntarse:

a) Último talonario de facturas emitidas y todos los talonarios siguientes no utilizados.

b) Rescisión del contrato de alquiler del local donde declaró desarrollar la actividad / Baja del medidor de Energía Eléctrica y últimas facturas.

En el caso de presentar constancia provisoria de Cese Municipal, deberá adjuntar adicionalmente la exposición policial o alguno de los elementos citados en los puntos a) y b) precedentes.

La Dirección General de Rentas, cuando lo estime conveniente, podrá exigir el cumplimiento de algún otro medio de prueba.

En todos los casos le corresponderá cancelar, a fin de cumplimentar el trámite de Cese de Actividad, la Multa por Infracción a los Deberes Formales establecida en el Artículo 61 del Código Tributario; ya sea que se abone conforme el procedimiento previsto en el Artículo 61 Bis o a través del sumario del Artículo 72 de la mencionada norma legal."

VI - SUSTITUIR el Artículo 334° por el siguiente:

"ARTÍCULO 334°.- Los contribuyentes que realicen en forma total o parcial, actividades comprendidas en el inciso 23) del Artículo 179 del Código Tributario, Ley N° 6006 - T.O. 2004 y sus modificatorias, deben estar inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y presentar las Declaraciones Juradas mensuales, dentro de los plazos previstos en la legislación vigente.

Dicha disposición también es de aplicación para quienes se encuentren comprendidos en lo dispuesto por el Artículo 4° de la Ley N° 8828.

Se exceptúa de la obligación de presentar mensualmente las Declaraciones Juradas, a los contribuyentes locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos encuadrados sólo en el código de actividad 11000 -Agricultura y Ganadería- conforme la codificación prevista en el Artículo 285° de la presente Resolución, siempre que la totalidad de sus ingresos se encuentren alcanzados por la exención prevista en el inciso 23) del Artículo 179 del Código Tributario.

Los contribuyentes comprendidos en el párrafo anterior deberán presentar hasta el día treinta (30) de marzo del año siguiente la correspondiente Declaración Jurada Anual informativa respecto al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, utilizando el formulario F-5606 "Impuesto sobre los Ingresos Brutos Declaración Jurada Anual".

Cuando en el transcurso del año deje de cumplirse con los requisitos previstos precedentemente para la excepción, el contribuyente deberá presentar dentro de los quince (15) días siguientes la Declaración Jurada Anual -Formulario N° 5606- con los Ingresos correspondientes hasta el día en el cual deja de estar encuadrado en la excepción y a partir del día siguiente corresponderá presentar la Declaración Mensual en los plazos estipulados para la misma."

VII - SUSTITUIR el Artículo 338° por el siguiente:
"PRODUCTORES DE SEGURO - UNICA ACTIVIDAD TOTALMENTE RETENIDA
DECLARACIÓN JURADA ANUAL

ARTÍCULO 338°.- Los Productores de Seguros que realicen en forma exclusiva esta actividad y que le hubieren retenido el cien por ciento (100%) del impuesto, deberán presentar la Declaración Jurada Anual prevista en el segundo párrafo del Artículo 16 del Decreto N° 443/2004 hasta el 31 de Marzo del año siguiente al que corresponda la declaración, con el contenido y formulario que oportunamente establecerá la Dirección General de Rentas a través del Sistema APIB.CBA.

La presentación mencionada precedentemente, para cumplimentar la anualidad 2004, 2005 y 2006 deberá efectuarse hasta el 31-08-2007.

Cuando en el transcurso del año deje de cumplirse con los requisitos previstos en el primer párrafo precedente, el contribuyente deberá presentar dentro de los quince (15) días siguientes la Declaración Jurada anual -Formulario N° 5606- con las retenciones soportadas hasta el día en el cual cumple con los requisitos y a partir del día siguiente corresponderá presentar la Declaración Mensual en los plazos estipulados para la misma."

VIII - SUSTITUIR el Artículo 348° por el siguiente:
"CONTRIBUYENTES PASIBLES DE RETENCIÓN POR LIQUIDACIONES TARJETAS DE CRÉDITOS Y SIMILARES -

RESOLUCIÓN N° 58/2004 DE LA SECRETARIA DE INGRESOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 348°.- Los Agentes de Retención que efectúen liquidaciones o rendiciones periódicas correspondientes a sistemas de pago mediante tarjetas de crédito, de compras y/o pagos, tickets o vales alimentarios, de combustibles y/o cualquier clase de tickets o vales de compras y/o similares, que deban actuar como tales en virtud del inciso b) del Artículo 10 del Decreto N° 443/2004, practicarán dichas retenciones, respecto de los sujetos pasibles de retención que tributen bajo las normas del Convenio Multilateral -Artículo 2º-, exclusivamente a aquellos que se encuentran comprendidos en la nómina publicada en la página Web del Gobierno de la Provincia de Córdoba (www.cba.gov.ar), con excepción de los contribuyentes a los cuales se les haya extendido el certificado de exclusión previsto en el artículo siguiente.

Los días veinticinco (25) de cada mes o día hábil siguiente, la Dirección General de Rentas pondrá a disposición en la página WEB del Gobierno de Córdoba, el archivo con la nómina actualizada (sujetospasiblesResSip 58-04fecha.zip) mencionada en el párrafo anterior. Dicho archivo regirá a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación.

Excepcionalmente, desde el 24-04-2007 hasta el 31-05-2007 deberá ser utilizado el archivo con la nómina actualizada publicado el día 23-04-2007 por la Dirección General de Rentas en la pagina Web citada."

IX - SUSTITUIR el Artículo 462° por el siguiente:

"ARTÍCULO 462°.- A efectos de solicitar las exenciones subjetivas establecidas por el Artículo 237 del Código Tributario, Ley N° 6006 - T.O. 2004 y sus modificatorias, del Impuesto a la Propiedad Automotor, conforme lo dispuesto en el Artículo 12 inciso c) del mismo texto legal, los contribuyentes y/o responsables deberán cumplimentar los requisitos y condiciones que a continuación se establecen:

I- Requisitos Generales:

Presentar Formulario de Solicitud de Exención F-408 con todos los datos completos:

1) Nombre y apellido y/o denominación del peticionante, firma, tipo y número de documento. El solicitante deberá ser el contribuyente o responsable alcanzado por el beneficio o su apoderado legal.

2) Domicilio real o legal de las personas físicas o jurídicas, según corresponda.

3) Impuesto por el cual solicita la exención y períodos a que se refiere la misma.

4) Las personas jurídicas deberán además:

a) Acreditar por parte de quien inicie la gestión la facultad para solicitar la exención, mediante copia autenticada o fotocopia para cotejar con el original del Acta de Designación de Autoridades o cualquier otro tipo de documentación fehaciente - actualizada-.

b) Copia autenticada de los estatutos sociales o cualquier otro tipo de documento de constitución de donde surja con claridad el objeto social de la entidad.

c) Las entidades que tengan acordada personería jurídica, deberán presentar Constancia de Subsistencia de la misma en la que, se indique la fecha a partir del cual fue otorgada; la que deberá haber sido expedida con no más de treinta días de anticipación a la solicitud.

II. Requisitos Especiales:

1) Cuando se trate del beneficio previsto en el Artículo 237, inciso 1º, primer párrafo del Código Tributario, la exención correspondiente al Estado Nacional, los Estados Provinciales, las Municipalidades y Comunas regirá de Pleno Derecho.

2) La exención dispuesta por el Artículo 237, inciso 1º, segundo párrafo, regirá a petición del interesado, debiendo demostrar fehacientemente que no realiza actividad a título oneroso a cuyo efecto deberá presentar una nota solicitando el beneficio, que contendrá:

2.1) Declaración si se trata de: una repartición autárquica, un ente descentralizado o una empresa del Estado.

2.2) Descripción del tipo de operaciones llevadas a cabo por el mencionado Organismo.

2.3) Detalle de la totalidad de los vehículos afectados al Organismo.

2.4) Número de dominio y fotocopia del título de cada uno de los automotores.

2.5) Firma del Director o persona autorizada, tipo y número de documento, carácter invocado.

Asimismo deberá adjuntar la Carta Orgánica, de Creación o la norma en virtud de la cual le fue dado el carácter de repartición autárquica, ente descentralizado o empresa del Estado.

3) Contribuyentes comprendidos en Artículo 237, inciso 2º, del Código Tributario, Ley N° 6006 - T.O. 2004 y sus modificatorias:

3.1) En la nota solicitando el beneficio deberán declarar un solo vehículo de su propiedad especificando el dominio.

3.2) Fotocopia del título del automotor otorgado por el Registro Nacional de Propiedad del Automotor.

3.3) Asimismo, en estos casos deberán presentar:

* Certificado Médico "actualizado" -no más de seis (6) meses-, otorgado por Institución Estatal (Nacional o Provincial).

La exención alcanzará únicamente a las personas lisiadas y/o ciegas, siempre que en el certificado

conste el porcentaje (%) de discapacidad y que la afección es de carácter permanente.

4) Contribuyentes comprendidos en el Artículo 237, inciso 3º, del Código Tributario, Ley Nº 6006 - T.O. 2004 y sus modificatorias:

4.1) Acta constitutiva o instrumento de creación y estatutos de la entidad actualizados.

4.2) Constancia de reconocimiento como institución de beneficencia, expedida por el Registro Nacional Obligatorio de Organizaciones No Gubernamentales, dependiente del Centro Nacional de Organizaciones de la Comunidad -CeNOC- (www.cenoc.gov.ar).

4.3) Fotocopia del título de dominio del o los automotor/es.

5) Contribuyentes comprendidos en el Artículo 237, inciso 4º, del Código Tributario, Ley Nº 6006 - T.O. 2004 y sus modificatorias:

5.1) Completar los Datos de Declaración Jurada que figura al dorso en la cual declare un único vehículo de su propiedad, por el cual requiere gozar de la exención. Fotocopia de DNI, Pasaporte o Cédula del solicitante.

5.2) Fotocopia del título de dominio del automotor.

5.3) Constancia o Certificación emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación; de corresponder, con la pertinente traducción efectuada por traductor público y refrendada la firma por este último en el Colegio Público de traductores, que demuestre lo siguiente:

* Los peticionantes sean miembros del Cuerpo Diplomático o Consular de países acreditados ante el Gobierno de la Nación Argentina, cuya designación sea definitiva como Cónsul del país de origen en la Ciudad de Córdoba.

* Justificación de la afectación del vehículo a su función específica, tanto si pertenece al Estado Extranjero o si es de propiedad del cuerpo diplomático o consular.

En caso de corresponder, cuando la constancia o certificación no sea expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación, sino que provenga del mismo país al cual representa (demostrando de igual manera los dos ítems detallados en el punto 4), la misma deberá contener una acotación efectuada en el mismo documento o en una extensión de éste, emitida por la autoridad competente del Estado en el cual se originó el documento, en conformidad con el ANEXO

L - Modelo de Acotación Exención Automotores de Estados Extranjeros, Cuerpos Diplomáticos y Consulares, según lo establecido por los Artículos 4º y 5º de la Ley Nº 23458 (Convención de la

Haya). Esta acotación podrá ser hecha en el idioma oficial de la autoridad que la expide y las indicaciones que figuren en la misma podrán ser efectuadas en otro idioma, pero el título "Apostille (Convención de La Haya du 5 octobre 1961)" deberá ser escrito en idioma francés.

6) Contribuyentes comprendidos en el Artículo 237, inciso 5º, del Código Tributario, Ley Nº 6006 - T.O. 2004 y sus modificatorias:

6.1) Solicitud de exención.

6.2) Fotocopia del contrato de comodato o uso gratuito debidamente sellado del o los automotor/es cedido/s al Estado Provincial para el cumplimiento de sus fines.

6.3) Decreto de aceptación del comodato.

6.4) Fotocopia del título de dominio del o los automotor/es.

La presentación de la solicitud de exención y demás requisitos y condiciones que por la presente se establecen, deberá efectuarse ante la Dirección General de Rentas, Sede Central o Delegaciones del Interior, según corresponda."

ARTICULO 2º.- SUSTITUIR los Anexos, Cuadros y Encabezados de Anexos que se detallan a continuación:

1) ANEXO VIII - RÉGIMEN DE REGULARIZACIÓN DECRETO Nº 444/2004 Y DECRETO Nº 1464/2005 (ARTS. 70, 73, 74, 79 R.N. 1/2007)

2) CUADRO "B) CONDONACIÓN EN FUNCIÓN DE LA FECHA EN QUE LOS DOCOF SEAN APLICADOS AL PAGO", DEL ANEXO IX OBLIGACIONES CANCELABLES CON DOCOF Y PORCENTAJES DE CONDONACIONES

3) ENCABEZADO DEL ANEXO XIV CÓDIGO DE ACTIVIDADES DE LA JURISDICCIÓN CÓRDOBA (ART. 285º R. N. 1/2007)

ARTICULO 3º.- INCORPORAR los Anexos que se detallan a continuación:

1) ANEXO L - MODELO DE ACOTACION EXENCIÓN AUTOMOTORES DE ESTADOS EXTRANJEROS, CUERPOS DIPLOMATICOS Y CONSULARES (ART. 462º R.N. 1/2007).

2) ANEXO LI - MONTO DE MULTAS A LOS DEBERES FORMALES - CASOS COMPRENDIDOS EN EL ART. 61 BIS DEL C.T.P.

ARTICULO 4º.- PROTOCOLÍCESE, PUBLÍQUESE en el Boletín Oficial, pase a conocimiento de los Sectores pertinentes y ARCHÍVESE.

CR. ALFREDO LALICATA

DIRECTOR GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

LOS ANEXOS DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN SERÁN PUBLICADOS

EN LA PRÓXIMA EDICIÓN.